INFORME CFATV2022/003 RELATIVO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NÚM. 1 DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONEXIÓN DEL RAMAL FERROVIARIO VADOLLANO-LINARES A LA RED DE INTERÉS GENERAL LÍNEA MADRID-CÁDIZ ESTACIÓN DE VADOLLANO. LINARES (JAÉN). EXPTE. 2018-91071

Asunto: Modificación de contrato de obras. Modificado núm. 1 del proyecto. Errores y/o omisiones detectados en el proyecto.

Habiéndose solicitado por la Secretaria General Técnica (por delegación de la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda) informe sobre el expediente de modificación de conformidad con los artículos 191.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP/2017), y del artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se procede a su emisión.

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRIMERA.- Documentación facilitada.

Para la elaboración del presente informe, se ha facilitado la siguiente documentación:

- Resolución de 4 de mayo de 2021 de la Dirección General de Movilidad por la que se amplía el plazo del contrato del proyecto de construcción para la conexión del ramal ferroviario Vadollano- Linares a la red ferroviaria de interés general (exp. 2018-91071).
- Autorización para el modificado núm. 1 de 24 de agosto de 2021 del contrato del proyecto de construcción para la conexión del ramal ferroviario Vadollano- Linares a la red ferroviaria de interés general (exp. 2018-91071).
- Acta de suspensión temporal de 13 de octubre de 2021 de las obras de conexión del ramal ferroviario Vadollano-Linares con la RFIG (exp. 2018/91071).
- Informe de supervisión del proyecto de modificado núm. 1 del proyecto de construcción para la conexión del ramal ferroviario Vadollano-Linares a la RFIG (exp. 2018/91071) de 27 de abril de 2022 del Servicio de Infraestructuras del Transporte Adscrito al Servicio de Planificación y explotación.
- Resolución de 13 de mayo de 2022 de la Dirección General de Movilidad de aprobación del modificado núm.1 del proyecto de construcción para la conexión del ramal ferroviario.
- Resolución de 17 de mayo de 2021 de la Dirección General de Movilidad de ampliación del plazo del contrato de servicios de dirección de obra y coordinación de Seguridad y Salud.
- Diligencia de rectificación de error de 15 de julio de 2022.

- Documento denominado justificación técnica-jurídica modificación del contrato de ejecución de 21 de julio de 2022 de la Dirección General de Movilidad y la Jefa del Servicio de Infraestructuras.
- Acuerdo de 29 de julio de 2022 de la Consejera de Fomento, articulación del territorio y vivienda del procedimiento de modificación del contrato de obras de conexión del ramal (modificado núm.º EC007/2022/18).
- Trámite de audiencia a Azvi mediante oficio de 29 de julio de 2022.
- Trámite de audiencia a Idom Servicios Integrales de Ingeniería SL mediante oficio de 29 de julio de 2022.
- Escrito de 2 de agosto de 2022 de AZVI de alegaciones.
- Propuesta de resolución de modificación de contrato de obras 26 de septiembre de 2022.
- Oficio de comunicación de 27 de septiembre de 2022 de la Secretaria General técnica a la dirección General de Patrimonio Histórico.

SEGUNDA.- Informe CFIOT 2022/84, de 17 de mayo de 2022.

Con fecha de 17 de mayo de 2022 se emitió informe de esta Asesoría jurídica desfavorable sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la redacción de proyecto de construcción de las obras de actualización del sistema de detección de trenes en vías generales y del enclavamiento de la tecnología bombardier para la puesta en servicio de la conexión del ramal ferrovoario Vadollano-Linares a la Red Ferroviaria de Interés General (linea Madrid-Cádiz Estación de Vadollano, Linares, Jaén, exp. 2022/1162089).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Hitos principales.

A efectos de evitar reiteraciones innecesarias nos remitimos a la consideración jurídica primera del Informe CFIOT 2022/84, de 17 de mayo de 2022.

Ciñéndonos al objeto del presente informe (obras de conexión del ramal Vadollano-Linares con la red Ferroviaria de interés general) merece traer a colación los siguientes principales hitos:

- En noviembre/2018 el proyecto de obra es redactado por la empresa Idom Servicios Integrales de Ingeniería SL. El proyecto fue supervisado y aprobado el 16 de noviembre de 2018.
- El 10 de julio de 2019 el contrato de obra fue adjudicado a la empresa AZVI SA (exp. 2018/91071). El contrato tenía previsto una duración inicial de 7 meses. El contrato se formaliza en septiembre/ 2019.
- El 25 de marzo de 2020 se adjudica el contrato de servicios de dirección facultativa de la obra a Bentancourt Ingenieros SLP.
- Mediante resolución de 4 de mayo de 2021 de la Dirección General de Movilidad se amplía el plazo de las obras del proyecto de construcción para la conexión del ramal ferroviario Vadollano-Linares a la red ferroviaria de interés general (exp. 2018-91071) hasta el 26 de noviembre de 2021. Inicialmente plazo estipulado era de 7 meses y se prorroga por 6 meses más.
- El 24 de agosto de 2021 se autoriza la modificación núm. 1 del proyecto y se acuerda la suspensión temporal de las obras afectadas por la modificación.

- El 13 de octubre de 2021 se acuerda la suspensión temporal de las obras hasta que se resuelva la aprobación de la propuesta de modificado núm. 1 del proyecto de construcción de la obra.
- En octubre/2021 se elabora el proyecto modificado núm. 1 por Betancourt Ingenieros SLP.
- El 20 de octubre de 2021 se propone el inicio de contratación de asistencia técnica para le revisión del modificado núm. 1. Este contrato de adjudica a Ucri consultores.
- El 1 de marzo de 2022 se recibe el proyecto modificado.
- El 27 de abril de 2022 se supervisa el proyecto modificado.
- El 13 mayo de 2022 se acuerda la aprobación del modificado núm. 1 del proyecto.

SEGUNDA.- Aspectos formales.

Con carácter preliminar, se vierten las siguientes consideraciones de tipo formal sobre la propuesta de resolución:

2.1. Incremento del plazo.

En la propuesta de resolución (antecedente de hecho segundo, pág. 2) y en la justificación técnica jurídica (pág. 23) se recoge un incremento del plazo del contrato en 2 meses.

Sin embargo, en la justificación técnica-jurídica se recoge en la pág. 11 que, el plazo de ejecución de las obras se eleva a 15 meses en total, es decir, 8 meses de incremento del plazo, respecto al plazo inicial de 7 meses. Resulta necesario que quede claro en la propuesta de resolución cual es el incremento del plazo.

2.2. Motivación con cuantías económicas desglosadas.

La propuesta de resolución se remite a la justificación técnica que se desgrana en 15 propuestas de actuación que, en ocasiones, se desglosan, a su vez, en distintas actuaciones.

Sin perjuicio a lo que se expondrá, resulta conveniente que se incluyan los montantes económicos correspondientes a cada actuación en caso de que la propuesta de actuación de descomponga en varias.

TERCERA.- Causa de modificación [artículo 205.2.c) LCSP].

El centro directivo promotor del expediente sometido a consulta emite la propuesta de resolución con sustento jurídico en el artículo 205.2.c) LCSP.

Pues bien, de forma preliminar, se ha de alertar sobre la defectuosa fórmula empleada en la propuesta de resolución para remitirse a la justificación incluida en el documento denominado justificación técnico jurídica de 21 de julio de 2022. En este sentido, la propuesta de resolución incluye en su Fundamento de Derecho Cuarto (pág. 4) que la modificación se realiza al amparo del artículo 205.2.c) LCSP, *«justificándose en la propuesta técnica su idoneidad, oportunidad y necesidad y el cumplimiento de los requisitos».* Incluso transcribe parcialmente la meritada «propuesta técnica» (pág. 4 y 5 de la propuesta de resolución).

Estamos en el presente caso, ante una motivación *in alliunde*, por remisión a razonamientos y apreciaciones del informe técnico obrante en el expediente admitida por la jurisprudencia (STS, Sala de lo con-

tencioso Administrativo, Sección quinta, de 20 de julio de 2010, recurso núm. 22/2008, entre otras). No obstante, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación se echa en falta una identificación del documento al que se está remitiendo ya que este no está rubricado como «*propuesta técnica*», sino como «*Justificación técnica-jurídica. Modificación del contrato de ejecución».* Adicionalmente, se recomienda se identifique también con la fecha de su emisión.

Dicho esto, procede de abordar el análisis sustancial del caso concreto sometido a consulta, para lo cual, se estima oportuno traer a colación el artículo 203 LCSP, en cuya virtud, *«los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección»*. De otro lado, el artículo 205.1 LCSP bajo la rúbrica «*modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales»* establece lo siguiente:

«Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos :

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo .

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria».

En aplicación de estos artículos, podemos partir de que en estos casos de modificaciones no previstas en los pliegos el criterio debe ser restrictivo y excepcional (artículo 203.2 LCSP; Informe núm. 4/2012, de 30 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalidad de Cataluña), de forma que sólo cuando se cumplan determinados requisitos, es posible la modificación. Estos requisitos son tres:

1º Que la modificación obedezca a razones de interés público (artículo 203.2 LCSP)

2º Su justificación en alguno de los supuestos específicamente recogidos en el artículo 205.2;

3º Que las variaciones sean las estrictamente indispensables;

Aplicando estas premisas al asunto del caso, se vierten las siguientes apreciaciones:

3.1. Que la modificación obedezca a razones de interés público (artículo 203.2 LCSP).

Recoge la propuesta de resolución en su Fundamento de Derecho Quinto (pág. 5) que la modificación responde a razones de interés público «*toda vez que con la modificación pretendida se ajusta el objeto y precio del contrato a las verdaderas necesidades administrativas que motivan el mismo».* Asimismo, con transcripción parcial del informe justificativo se incluyen unas justificaciones que, dicho respetuosamente, se consideran genéricas y no expresivas de las necesidades reales de interés público que subyacen y sustentan la modificación incoada.

Por ello, se considera necesario explicitar de forma detallada las concretas y sólidas razones de interés público que motivan la modificación.

3.2. Su justificación en alguno de los supuestos específicamente recogidos en el artículo 205.2.

El artículo 205.2 recoge tres supuestos de modificación. El centro peticionario del presente informe emite la propuesta de resolución con base al tercero de ellos cuyo tenor literal es el siguiente: *«c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales . En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial» (*artículo 205.2.c) LCSP).

En el presente caso ha de analizarse si la modificación propuesta supone una modificación no sustancial.

Puede considerarse como modificación sustancial aquella que supone introducir estipulaciones que presenten características sustancialmente diferentes a las del contrato inicial (Resolución núm. 466/2022, de 22 de septiembre de 2022, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, recurso núm. 331/2022). O, en términos del artículo 205.2.c) LCSP «*cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio*». Se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya concurrencia debe apreciarse caso por caso desde un punto de vista objetivo [STJUE (Sala Octava) de 7 de septiembre de 2016, c- 549/14].

En este sentido el artículo 205. 2.c) LCSP recogiendo la jurisprudencia comunitaria viene a establecer los supuestos en los que «*en cualquier caso*» debe calificarse una modificación como sustancial. En particular, describe los siguientes supuestos:

- Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.
- Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.
- Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

Aplicando estas premisas al asunto presente, debe tenerse en cuenta que la propuesta de resolución remite a la justificación técnica citada previamente. Por consiguiente, se parte de las justificaciones expresadas en este documento que viene a recoger 15 «propuestas de actuación», respecto de alguna de las cuales, procede hacer las siguientes observaciones:

- **Propuesta de actuación 1: Campaña Geotécnica Complementaria.**

  Con respecto a esta primera propuesta la Justificación técnica jurídica de 21 de julio de 2022 explicita que *«en el Proyecto Vigente no se llevó a cabo una campaña geotécnica dentro de la zona de obras,*

sino que se aprovechó la información geotécnica recogida en el proyecto de construcción del ramal ferroviario Vadollano-Linares [...]».

Por consiguiente, parece que estamos ante un estudio geotécnico que no se reputa adecuado resultando «*necesaria la realización de una campaña geotécnica adecuada para, o bien validar las hipótesis geotécnicas utilizadas en el proyecto vigente o, por el contrario, adoptar las medidas necesarias para la correcta ejecución de la obra» (*pág. 5 de la justificación técnica jurídica de 21 de julio de 2022).

En este punto se ha de recodar que el artículo 233.3 LCSP prescribe que «*salvo que ello resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que esta se va a ejecutar [...]».*

De hecho, el artículo 233.4 LCSP dispone *«[c]uando el proyecto incluyera un estudio geotécnico y el mismo no hubiera previsto determinadas circunstancias que supongan un incremento en más del 10 por ciento del precio inicial del contrato en ejecución, al autor o autores del mismo les será exigible la indemnización que establece el artículo 315, si bien el porcentaje del 20 por ciento que este indica en su apartado 1 deberá sustituirse, a estos efectos, por el 10 por ciento».*

En el presente caso, parece que el estudio geotécnico no se llevó a cabo y el redactor del proyecto tuvo en cuenta el estudio efectuado para el ramal ferroviario Vadollano-Linares. Pese a ello, el proyecto fue supervisado y aprobado.

Por todo ello, se considera muy conveniente que la Administración, con carácter general, extreme la diligencia en las fases de supervisión y aprobación de los proyectos en aras a detectar las posibles deficiencias en la prestación de los servicios de redacción del proyecto. Asimismo, deben articularse los mecanismos que tenga a su alcance para depurar las responsabilidades que puedan derivarse de ello.

Sin perjuicio a lo expuesto y centrándonos en el análisis sobre la modificación. Atendidos los términos de la justificación no queda claro si la prestación del estudio geotécnico estaba prevista en el contrato pero, pese a ello, no se llevó a cabo sino que se aprovechó un estudio geotécnico del ramal que no era adecuado o, por el contrario, no se previó la meritada prestación. Tanto se trate de uno u otro caso, debe justificarse y, en su caso, incluir «*las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial»* (artículo 205.2.c) LCSP). Todo ello, sin perjuicio de depurar las responsabilidades que hayan podido derivarse, en su caso.

- **Propuesta de actuación 3: adaptación de las actuaciones ferroviarias al nuevo ámbito de actuación y a la normativa vigente.**

Esta propuesta de actuación recoge un elenco de modificaciones que afectan a distintos aspectos de la obra (puesto de mando local, señales, sistemas ASFA digital, etc).

Respecto a esta propuesta, se somete a consideración del centro directivo peticionario del informe la posibilidad de lograr un mejor encuadramiento en el artículo 205.2.2º LCSP para alguna de las actuaciones contempladas en el mismo. En concreto, las modificaciones afectantes a la señales, sistema ASFA digital y adaptación del CTC. Estas modificaciones parecen *prima facie* que se de-

rivan de *«circunstancias sobrevenidas y que fueran impresvisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato».*

Sin perjuicio a lo expuesto, se hacen las siguientes consideraciones:

1º La propuesta viene motivada en la última revisión del programa de explotación de la Linea CAF LINARES-VADOLLANO de mayo/2021 (pág. 6 de la justificación), se somete a consideración del centro peticionario la conveniencia de comprobar si se ha producido una eventual nueva revisión dado el tiempo transcurrido.

2º En la justificación técnico-jurídica (pág. 7) se hace una referencia genérica a *«la actualización de la normativa de enclavamientos»*. Al tratarse de uno de los elementos determinantes para la modificación resulta necesario explicitar la concreta normativa novedosa.

3º En los referente a algunas de las actuaciones comprendidas en esta propuesta no queda claro que obedezcan a razones de actualización normativa y desarrollo tecnológico.

En concreto, la justificación referida al puesto de mando local (pág. 7 de la justificación) parece referirse a una omisión del proyecto respecto a la modificación del *hardware* del sistema. Debe especificarse si ello obedece al desarrollo tecnológico.

Tampoco la actuación denominada «*situaciones provisionales*» (pág. 9 de la justificación) que parecen referirse a una omisión del proyecto.

4º En la actuación denominada «*señales*» se cita el acta de reunión de 10 de febrero, sin especificar el año. Resulta necesario incluir el año en aras a adverar el carácter novedoso de la medida indicada por ADIF.

5º En la actuación denominada *«sistema de detección del tren»*, se suprime *«las unidades detalladas en el presupuesto».* No se especifica a qué cantidad ascienden estas unidades, recogiendo únicamente en la justificación técnica (pág. 6) el montante correspondiente a la propuesta de actuación 3 una vez, entendemos, aplicada la compensación.

Al respecto debe traerse a colación el Informe núm. 6/2015, de 16 de diciembre, de la Comisión consultiva de Contratación Pública de Andalucía, en el que se analiza la posibilidad de compensar las unidades de obras que se suprimen. En este informe se confirma que la compensación «*podría llevarse a cabo siempre que la diferencia entre las unidades suprimidas y las unidades nuevas a ejecutar no iguale o exceda, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato de conformidad con el artículo 107.3 d) puesto que de lo contrario se alterarían las condiciones esenciales de licitación y adjudicación».* La referencia al 10% del artículo 107.3.d) del texto refundido de la Ley de contratos del sector público (aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), aplicado en el informe, debe entenderse referido al actual artículo 2015.2.c) i) LCSP y, consiguientemente, al 15% del precio inicial del contrato de obras.

Asimismo, se pone de manifiesto la necesidad de que esta supresión de la prestación referida al sistema de detección de trenes y enclavamiento deba cumplir el requisito previsto en el artículo 205.2.c)1º LCSP (*«que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedi-*

miento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente lo habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación»). Ello por cuanto podría acontecer que la exclusión de la prestación correspondiente a la tecnología BOMBARDIER *ab initio* hubiera podido atraer a más participantes.

- **Propuesta de actuación 4: transporte de material.**

  Bajo la presente propuesta se recoge la necesidad de «*incorporar al presupuesto vigente una nueva unidad en la que se recoja la distancia adicional de transporte requerida» (*pág. 11 de la justificación). Ello, resumidamente, por cuanto el presupuesto y el PPT incluían distancias mínimas dispares y no se ha podido comprobar la existencia de las canteras. Por ello, el centro peticionario considera que ha de calcularse el precio de abono de transporte de material con referencia a la distancia de 18 km. Parece que se trata del supuesto previsto en el artículo 161 Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, en adelante, RGLCAP) que prevé la tramitación como modificación del contrato para los cambios de origen o procedencia de los materiales naturales previstos.

  Se somete a consideración del centro peticionario del informe un mejor encuadre de esta modificación en el supuesto contemplado en el artículo 205.2.a) LCSP.

CUARTA.- Defectos y/u omisiones del proyecto. Referencia al programa de trabajo.

Parte de la modificación propuesta obedece a errores y/u omisiones del proyecto. En concreto, en lo referente a la línea provisional, demoliciones, modificación de drenaje, precio elemental de maquinaria pesada (pág. 11, 13, 14, 15 de la justificación técnico-jurídica, respectivamente).

En estos casos, resulta necesario recordar la responsabilidad que recae sobre el redactor del proyecto (artículo 233 LCSP) y necesidad de la depuración de las eventuales responsabilidades por la Administración.

Asimismo, resulta conveniente completar la justificación con referencia a las omisiones y/o errores detectados en el programa de trabajo presentado por la contratista, en su caso, atendiendo al contenido obligatorio del mismo (artículo 144.3 RGLCAP).

QUINTA.- Propuesta de actuación núm. 13 desactualizada.

Con relación a la propuesta de actuación núm. 13 (documentación para la autorización en servicio de subsistemas), la justificación técnica-jurídica recoge esta propuesta de actuación en cumplimento de lo establecido en el artículo 5 de la Orden FOM 167/2015, de 6 de febrero, por la que se regulan las condiciones para la entrada en servicio de subsistemas de carácter estructural, líneas y vehículos ferroviarios y recoge el

procedimiento de verificación/evaluación regulado en el Real Decreto 1434/2010, de 5 de noviembre, sobre interoperabilidad del sistema ferroviario de la red Ferroviaria de interés general.

Estos textos reglamentarios han sido derogados por el Real Decreto 929/2020, de 27 de octubre, sobre seguridad operacional e interoperabilidad ferroviarias (disposición derogatoria única). Por consiguiente, habrá de justificarse la propuesta de actuación núm. 13 conforme a la normativa vigente.

SEXTA.- Propuesta de actuación 14: ajustes de trazado y movimientos de tierras. Plazo.

En el presente caso, la justificación técnica recoge que, una vez realizado el replanteo de la obra y comprobados los parámetros de trazado de los ejes del proyecto, se consideran necesarios determinados ajustes en el trazado.

A este respecto, nos limitamos a recordar que el artículo 141.1 del RGLCAP prevé un plazo de 15 días para la dirección para efectuar una estimación razonada del importe de las modificaciones que se acuerden como consecuencia de la comprobación del replanteo; plazo que parece haberse superado.

SÉPTIMA.- Procedimiento. Trámite de audiencia.

Desde la perspectiva procedimental, se hacen las siguientes consideraciones:

7.1. La audiencia a la contratista (AZVI)

En la propuesta de resolución se recoge que la contratista muestra su conformidad (antecedente de hecho séptimo, pág. 3).

Sin embargo, únicamente consta escrito de 2 de agosto de 2022 de la contratista AZVI de alegaciones. En este escrito da su conformidad a la modificación que consta en la propuesta, pero expresa también que sus alegaciones no comprende las indemnizaciones por los daños y perjuicios derivados del retraso del inicio de obras, retrasos en la tramitación del modificado núm. 1, etc. Manifiesta, además, que ha ejecutado todas las obras incluidas en el proyecto.

Respecto, a este escrito de alegaciones resulta necesario que la Administración se pronuncie sobre esta reserva que, sobre los eventuales daños y perjuicios la contratista imputa a la Administración. Se desconoce por esta Asesoría Jurídica la preexistencia de una eventual reclamación por responsabilidad contractual y/o acciones judiciales. En este caso, la Administración debe recabar la información imprescindible para conformar su juicio sobre la continuación del modificado propuesto y dar respuesta a las alegaciones vertidas en el escrito.

Asimismo, en algunas propuestas de modificación parece que se introducen nuevas unidades de obras no previstas en el proyecto y otras con características que difieren de las fijadas en este. En estos ca-

sos, resultaría necesaria la audiencia al contratista en los términos del artículo 242.2 LCSP cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en este, y no sea necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Cuando el contratista no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado, ejecutarlas directamente u optar por la resolución del contrato conforme al artículo 211 de esta Ley*» (artículo 242.2 LCSP).

No consta se haya aceptado por el contratista los precios fijados por el centro peticionario del presente informe. De esta forma, en ausencia de aceptación, se habrá de estar a la resolución del contrato.

7.2. La audiencia al redactor del proyecto.

De otro lado, la propuesta de resolución sometida a informe recoge en su antecedente de hecho sexto que con fecha de 29 de julio de 2022 se notificó al redactor del proyecto la propuesta de modificación del contrato. De otro lado, el antecedente de hecho octavo (pág. 3) de la propuesta sometida a informe recoge que la *«empresa redactora del proyecto no ha presentado alegaciones al modificado».*

Pues bien, consta a esta Asesoría Jurídica «pantallazo» remitido mediante correo electrónico el 22 de diciembre de 2022. En el mismo se advera que IDOM SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA (proyectista) rechazó la notificación. Por consiguiente, el centro peticionario del informe una vez efectuada las comprobaciones oportunas deberá recoger el rechazo de la meritada notificación.

En conclusión, en base a las observaciones jurídicas anteriores y previas las adaptaciones oportunas, se emite informe jurídico favorable respecto de la LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN NÚM. 1 DEL CONTRATO DE OBRAS DE CONEXIÓN DEL RAMAL FERROVIARIO VADOLLANO-LINARES A LA RED DE INTERÉS GENERAL LÍNEA MADRID-CÁDIZ ESTACIÓN DE VADOLLANO. LINARES (JAÉN). EXPTE. 2018-91071.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica

La Letrada de la Junta de Andalucía

Fdo.: María Luisa Wic Galván